

Anexo

REDACCION ALTERNA, QUE SUSTITUYE EN TODAS SUS PARTES EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE NO. 01548.

LEY QUE MODIFICA LA LEY 158-01 DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2001 SOBRE FOMENTO AL DESARROLLO TURISTICO PARA LOS POLOS DE ESCASO DESARROLLO Y NUEVOS POLOS EN PROVINCIAS Y LOCALIDADES DE GRAN POTENCIALIDAD DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2001.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el 9 de octubre de 2001 fue promulgada la Ley No.158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turistico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad, con la finalidad de acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turistica en las regiones de gran potencialidad o que retiman condiciones naturales para su explotacion turistica en todo el pals, que, habiendo sido declaradas o no como polos turisticos no habian alcanzado, a esa fecha, el grado de desarrollo esperado;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley No. 184-02, del 23 de noviembre de 2002, introdujo modificaciones a la Ley No. 158-01, excluyendo de las zonas prioritarias de desarrollo, a la provincia de Puerto Plata y la ciudad de Santo Domingo de Guzman, dejando unicamente La Isabela en Puerto Plata y la Zona Colonial en Santo Domingo;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley No. 318-04, del 23 de diciembre de 2004, modifico el parrafo III, del articulo 1, de la Ley No. 158-01, modificada por la Ley No.184-02, otorgando a la ciudad de Santo Domingo de Guzman, la provincia de Puerto Plata y a otros polos, el cien por ciento (100%) de la exenciones para las ofertas complementarias y la exencion de los impuestos de importacion para la remodelacion de las instalaciones hoteleras existentes a la fecha;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el mercado turistico se mantiene en constante cambio y las tendencias y necesidades no son las mismas que cuando fue promulgada la Ley 158-01, y sus modificaciones, y que cada una de las provincias de la Republica Dominicana tienen proyecci6n de desarrollo turistico y ecoturistico, por lo que se hace necesario adecuarla a las exigencias actuales;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el desarrollo del Turismo en la RepOblica Dominicana es de alta prioridad para el Estado, puesto que representa el principal pilar de la economic dominicana, por lo que resulta imperante la construed& de nuevas instalaciones hoteleras y que las existentes de mantengan en constante renovacion, modernizacion y reconstruccion.

Vista: La Constitucion de la Republica Dominicana.

Vista: La Ley No.541 del 31 de diciembre de 1969, Ley Organica de Turismo de la RepOblica Dominicana.

Vista: La ley No.64-00, del 18 de agosto del 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: La Ley 158-01 del 9 de octubre del 2001, Sobre Fomento al Desarrollo Turistico para los Polos de Escaso Desarrollo y nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad.

Vista: La Ley No. 184-02, del 23 de noviembre de 2002, que modifica la Ley 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turistico.

Vista: La Ley No. 318-04, del 23 de diciembre de 2004, que modifica la Ley No. 158-01, modificada por la Ley No. 184-02.

Vista: La Ley No.386-06, del 3 de octubre del 2006, que eleva el paraje de Veron, del Municipio de Higijey, a la categoria de distrito municipal turistico Veron- Punta Cana, y el paraje de Juanillo a la categoria de seccion.

Vista: La Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I DEL OBJETO Y FINALIDAD DE LA LEY

Articulo 1. Objeto de Ia ley. Esta ley tiene por objeto modificar los articulos 1, 4, 6 ,7 y 14 de la Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turistico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad.

Articulo 2.Finalidad de Ia ley. Esta ley tiene por finalidad adecuar los incentivos fiscales a los niveles que permitan un constante desarrollo del sector turistico nacional y atraer hacia dicho sector la inversion de empresas locales, extranjeras y multinacionales.

CAPITULO II

DE LAS MODIFICACIONES DE LOS ARTICULOS 1, 6, 7 Y 14 DE LA LEY 158-01

Artículo 3. Modificaciem parrafo 1, articulo 1. Se modifica el parrafo 1, del articulo 1, de la Ley No.158-01 del 9 de octubre del 2001, Sobre Fomento al Desarrollo Turistico para los Polos de Escaso Desarrollo y nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad, modificada por la Ley 184-02, del 23 de noviembre de 2002, para que en lo adelante se lea como sigue:

"Parrafo I. - La presente ley tiene como objetivo, acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turistica en todas las regiones de gran potencialidad o que reCinan excelentes condiciones naturales para su explotaciOn turistica o ecoturistica en todo el territorio nacional, que, habiendo sido declaradas o no como polos turisticos no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado, o que pueden ser desarrolladas y mantener estandares y niveles de competitividad ya establecidos intemacionalmente."

Artículo 4. Derogaciem de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,8 y 9, del parrafo 1, del articulo 1. Se derogan los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,8 y 9, del parrafo I, del articulo 1, de la Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001, Sobre Fomento al Desarrollo Turistico para los Polos de Escaso Desarrollo y nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad, modificado por la ley No. 184-02, del 23 de noviembre de 2002.

Artículo 5. Modificaciem el parrafo III, del articulo 1. Se modifica el Offal° III, del articulo 1, de la Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001, Sobre Fomento al Desarrollo Turistico para los Polos de Escaso Desarrollo y nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad, modificado por la Ley No. 318-04, del 23 de diciembre de 2004, para que en lo adelante se lea como sigue:

"Parrafo III. Los Polos Turisticos ubicados en todo el territorio nacional, que hubiesen sido beneficiados o no con incentivos en instalaciones hoteleras, seran beneficiados de acuerdo a las siguientes condiciones y alcance:

- a) Las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turisticas, hoteleras y ofertas complementarias establecidas en el Art. 3, se beneficiaran del cien por ciento (100%) del regimen de exencion establecido en el Art. 4 de la presente ley.*

b) Las Inversiones en las actividades turísticas que se indican en el numeral 1, del Art. 3 de la presente ley, correspondientes a instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros en las estructuras existentes, se beneficiaran de la exención del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y otros impuestos que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales, y bienes muebles que se requieran necesarios para la modernización, mejoramiento y renovación de dichas instalaciones, siempre que tengan un mínimo de cinco (5) años de construidas.

c) Las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes que tengan un mínimo quince (15) años de construidas que se sometan a un proceso de reconstrucción o remodelación que sobrepase el cincuenta por ciento (50%) de sus instalaciones y cuyo destino final sea instalaciones hoteleras, se beneficiaran del cien por ciento (100%) del régimen de exención que establece el Art 4. de la presente ley."

Artículo 6. Derogación del párrafo IV, del artículo 1. Se deroga el párrafo IV, del artículo 1, de la Ley No. 158-01 del 9 de octubre del 2001, Sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad, modificado por la Ley 184-02, del 23 de noviembre de 2002.

Artículo 7. Adición párrafo IV artículo 4. Se adiciona el párrafo IV al artículo 4 de la Ley No. 158-1, del 9 de octubre de 2001, Sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad, para que en lo adelante se lea como sigue:

"Párrafo IV.- Las exenciones establecidas por esta ley las aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualesquiera de las actividades indicadas en el Art. 3 de la presente ley, que se desarrollen en todo el territorio nacional, quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirentes."

Artículo 8. Modificación del artículo 6. Se modifica el artículo 6 de la Ley 158-01 del 9 de octubre de 2001, Sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad para que en lo adelante se lea como sigue:

"Art. 6.- El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente ley se limitará a:

- a) *Los proyectos existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley;*
- b) *Los nuevos proyectos cuya construcción se inicie luego de la entrada en vigencia de esta ley;*
- c) *Aquellos proyectos que cumplan con los requisitos establecidos en el literal c, del Parrafo III del Art. 1 de la presente ley.*

Parrafo: *En todos los caso deberan contar con la aprobaciOn de CONFOTUR.*

Artículo 9. Modificación del artículo 7. Se modifica el artículo 7 de la Ley 158-01 del 9 de octubre de 2001, Sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad, para que en lo adelante se lea como sigue:

"Art. 7.- *El periodo de exenciOn fiscal otorgado a las empresas dedicadas a las actividades turísticas indicadas en el Art. 3, de la presente ley, sera de quince (15) años, a partir de la fecha de terminaciOn de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de estos incentivos. Se otorga un plazo que no excedera en ningun caso los (3) tres años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida la operaciOn del proyecto aprobado, plazo cuyo incumplimiento conllevara a la perdida ipso-facto del derecho de exenciOn adquirido.*

Parrafo: *El periodo de exenci6n fiscal establecido en el presente articulo aplicara tambien para los proyectos turisticos ya clasificados que se encuentren en use de las exenciones impositivas establecidas."*

Artículo 9. Modificación del parrafo del artículo 14. Se modifica el parrafo del artículo 14 de la ley 158-01 del 9 de octubre de 2001, Sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad, para que en lo adelante se lea como sigue:

"Parrafo: *Para su ejecuciOn y construcción, los proyectos aprobados y acogidos a los incentivos y beneficios creados por la presente ley, deberan ser sometidos a la aprobaci6n de los organismos municipales y de Planeamiento Urbano de acuerdo a la jurisdicciOn correspondiente y competente, y a la emisi6n de la aprobaciOn o autorizaciOn del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR)."*

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación del artículo 33 de la Ley 253-12. Se deroga el artículo 33 de la Ley 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenido, que deroga el Párrafo IV del artículo 4 de la Ley No. 158-1, del 9 de octubre de 2001, Sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad, agregado por la Ley 184-02, del 23 de noviembre de 2002.

Segunda. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.